

NOTIFICACIÓN DEL DECRETO DE PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS

Con ocasión de una causa tramitada en primera instancia por el Tribunal Eclesiástico Regional de Valparaíso, Chile, se produjo una diversidad de pareceres con el presidente del Tribunal Eclesiástico Nacional de Apelación de dicho país sobre las atribuciones que, como sólo presidente del tribunal de alzada, le corresponden para anular sentencias de tribunales inferiores. La discrepancia estuvo originada por un decreto de dicho presidente que anuló de oficio una sentencia definitiva de primera instancia por haberse omitido la notificación al demandado del decreto de publicación de las actas. Entendiendo el tribunal de primer grado que tal decreto no era jurídicamente aceptable, se obtuvo el pronunciamiento del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica que a continuación presentamos.

1. LOS HECHOS

En el mes de octubre de 1995 se presentó por el esposo, en el Tribunal Eclesiástico Regional del Obispado de Valparaíso, demanda de nulidad de su matrimonio canónico, invocando el capítulo del número 2 del canon 1095 respecto de ambos contrayentes¹. La causa fue admitida a tramitación, se designó el tribunal colegial y se nombró juez instructor a uno de los miembros del colegio. Iniciada la tramitación del proceso, el juez instructor citó a ambas partes antes de fijar la duda, concurriendo al Tribunal tanto el actor como la convenida. En su comparecencia la demandada prestó declaración ante el juez, refiriéndose latamente a su matrimonio y a la demanda, y manifestó su deseo de no intervenir mayormente en el proceso, si bien se sometería a las pericias que decretara el tribunal. De hecho, después de prestar su declara-

1 En Chile existe matrimonio civil desde 1884, fecha desde la cual el matrimonio canónico sólo tiene efectos eclesiales, pero ninguna validez frente al Estado. Consecuentemente, la nulidad del mismo sólo tiene efectos eclesiales y no afecta al vínculo civil el que subsiste. Obtenida la declaración de nulidad canónica, como no existe en Chile el divorcio vincular, los cónyuges civiles deben solicitar ante los tribunales civiles la nulidad del matrimonio civil, alegando las causales que la misma ley establece. En la práctica, se ha generalizado el uso de la causal de la incompetencia del oficial del registro civil por razón del domicilio de alguno de los contrayentes, lo que ha significado que el resto de las causales casi no se utilice. La experiencia indica que la mayoría de la veces los cónyuges obtienen primero la nulidad del matrimonio civil y después acuden al tribunal eclesiástico.

ción, no hizo ninguna otra gestión ni designó abogado ni procurador, pero se sometió al peritaje que, con posterioridad, decretó el juez instructor.

La duda se fijó en los mismos términos solicitados y la causa siguió su curso hasta que, concluidas las pruebas, el juez instructor dictó el decreto de publicación de las actas, decreto que fue notificado a la parte actora y al defensor del vínculo, pero no a la parte demandada, entendiendo el juez instructor que ésta se había entregado a la justicia del tribunal², por lo que no era menester hacerle tal notificación, con lo que, por lo demás, seguía el parecer de algunos autores³.

Transcurridos los plazos respectivos, el juez instructor decretó la conclusión de la causa, decreto que se notificó en los mismos términos del anterior y el proceso siguió su curso: el abogado de la parte actora presentó su alegato de defensa y, con posterioridad, el señor defensor del vínculo hizo su presentación sin que ninguno de los dos formulara observación alguna referida a la notificación del decreto de publicación de las actas. El colegio de jueces, reunido en sesión de sentencia en la sede del tribunal, dictó sentencia de primera instancia, acogiendo la demanda y declarando la nulidad del matrimonio por incapacidad de ambos contrayentes conforme al canon 1095 n. 2. La sentencia fue notificada a ambas partes, sin que ninguna hiciera objeción alguna a la misma. Como no hubo apelación, el tribunal de primera instan-

2 El juez instructor entendió que la convenida se había sometido a la justicia del tribunal a la luz de las siguientes palabras de Acebal: «La remisión a la justicia del tribunal es, como decíamos, una actitud procesal meramente pasiva, pues supone un mínimo de actividad procesal: “el demandado —escribíamos en otra ocasión— contesta a la demanda y manifiesta su opinión o actitud procesal: frente al derecho de acción del actor no quiere ejercer su derecho de contradicción procesal, no está ni a favor ni en contra de la pretensión del actor (aunque puede estarlo), pero manifiesta que se atiene a lo que en el proceso se pruebe y resulte, sin presentar pruebas ni defensas de ningún tipo, manteniéndose ausente de la contienda procesal. Éstas son las actitudes fundamentales del demandado, actitud que hemos considerado desde el momento inicial del proceso, pero que bien pueden tener lugar avanzado el litigio y, en ocasiones, sucederse unas a otras”. J. L. Acebal, ‘La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial’, en AA.VV., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 9 (Salamanca 1990) 427. El texto a que hace referencia es, él mismo, ‘La sumisión a la justicia del tribunal’, en *Ciencia Tomista* 107 (1980) 563.

3 Acebal, ‘La ausencia...’ (n. 2), 440-41. Escribía el recordado maestro: «En la actualidad pensamos que son las mismas las notificaciones que hay que hacer al sometido y al declarado ausente, con la excepción de que al segundo... debe notificársele además el decreto de declaración de ausencia, aunque no es algo que obligue bajo pena de nulidad de las actas... No compartimos, por defecto, la opinión que considera que por la declaración de ausencia se presume que el demandado ha cedido los derechos a toda futura notificación excepto, quizá la sentencia» (cf. *The Code of Canon Law. A Text and Commentary*, New York-Mahwah 1985, p. 990). Como tampoco compartimos, en este caso por exceso, la opinión de quien afirma que ha de notificarse al declarado ausente el decreto de publicación de las actas, que se establece bajo pena de nulidad en el can. 1598, 1 (S. Villegiante, ‘Lo *ius defensionis denegatum* e il diritto di difesa della parte dichiarata assente’, en *Monitor Ecclesiasticus* 111 [1986] 203). Esa nulidad es evidente que actúa para el que es parte activa en el proceso, pero no para el que renunció al ejercicio del *ius defensionis*. Entendemos, pues, que no hay que notificar al declarado ausente —y, agregamos nosotros, al que se entregó a la justicia del tribunal en virtud de la primera afirmación que Acebal hace en este párrafo— ni el decreto de publicación de las actas, ni el decreto de conclusión en la causa (cf. C. Gullo, ‘Il diritto di difesa nelle varie fasi del processo matrimoniale canonico’, en *Monitor Ecclesiasticus* 113 [1988] 41), como tampoco las advertencias del defensor del vínculo y las defensas y réplicas de la parte actora (can. 1603).

cia envió de oficio la causa al Tribunal Eclesiástico Nacional de Apelación, con sede en la ciudad de Santiago (can. 1682).

Una vez recibida la causa por el tribunal de alzada, su presidente procedió a revisar el expediente y, sin haber constituido tribunal ni solicitado el parecer del defensor del vínculo de esa instancia, ni la intervención del promotor de justicia, dictó por sí y ante sí, en forma autónoma, un decreto declarando «la nulidad de la presente causa a partir de las fjs. 161» que correspondían al decreto de publicación de las actas.

Expresaba el señor presidente en su decreto: «1. Que en el examen de la causa antes de admitirla este Vicario judicial ha podido comprobar que a fjs. 161, el decreto de publicación de la causa sólo fue notificado al abogado de la parte actora y al defensor del vínculo, no así a la convenida... 4. Que, en consecuencia, el decreto de publicación de la presente causa está viciado de nulidad y este Vicario judicial carece de potestad para dispensar de ella, y además, tiene la misión de que las causas que son ingresadas a este Tribunal deben ser procesalmente válidas. No obsta a esta nulidad la constancia de que la convenida fue notificada de la sentencia de primera instancia, ya que este fallo fue sobre una causa objetivamente nula por el vicio incurrido a fjs. 161... Por tanto: 1. Se decreta la nulidad de la presente causa a partir de fjs. 161».

2. QUERRELA DE NULIDAD

El decreto precedente dejó perplejo al tribunal de primera instancia, pues, claramente, era un decreto que no lo vinculaba al carecer el presidente del Tribunal Nacional de Apelación de toda facultad para dictarlo en buen derecho. Pero el expediente estaba en el tribunal de primera instancia y no cabía devolverlo al de segunda, toda vez que su presidente insistiría en su decreto anterior. Era, pues, preciso enmendar de otra manera la anomalía procesal que dicho decreto había originado lo que se hizo mediante dos decisiones paralelas.

La primera fue admitir a tramitación, en el tribunal de primera instancia, una querrela de nulidad insanable presentada por la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada por el mismo tribunal, fundada en el n. 7 del canon 1620, esto es, haberse denegado a una de las partes el derecho de defensa al omitirse la notificación a la parte convenida del decreto que disponía la publicación de las actas. Entendió el tribunal de instancia que pudo haberse incurrido de buena fe en esta causal y admitió a tramitación la querrela interpuesta por el apoderado de la parte actora (can. 1626, § 1) con el fin de evitar mayores retrasos que causasen agravio a ambas partes (can. 1752).

El recurso se tramitó conforme a sus ritualidades y finalmente fue acogido, declarando los sentenciadores que constaba la nulidad insanable de la sentencia de primera instancia por la razón invocada, y dispusieron que se retrotrajese la causa al momento de notificarse a la parte convenida el decreto de publicación de las actas de este proceso, ordenando al mismo tiempo que se continuase la tramitación de la causa hasta que se dictara una nueva sentencia definitiva de primera instancia.

3. CONSULTA A LA SIGNATURA APOSTÓLICA

La segunda vía fue formular una consulta a la Signatura Apostólica sobre la validez de un decreto como el dictado por el presidente del Tribunal Nacional de Apelación, pues el tribunal consultante entendía que dicho decreto no tenía valor alguno. Diversas eran las razones que se tenían para ello:

i) Conforme al canon 1459, § 1, el juez puede plantear de oficio, en cualquier fase o grado del juicio, aquellos vicios de los que es posible se siga la nulidad de la sentencia. Cuando el *Codex* habla de 'juez', sin embargo, se está refiriendo a quien, debidamente designado, detenta la jurisdicción y competencia que le corresponde en su grado según está definida por los cánones. La palabra 'juez' referida al tribunal de segunda instancia, es el colegio de jueces designado como tribunal conforme a las normas procesales, con jurisdicción y competencia para conocer y fallar, en grado de apelación, una causa matrimonial, lo que no sucede con el presidente quien, por sí sólo, carece de dichas atribuciones. De esta manera, el presidente del Tribunal Nacional de Apelación, no obstante su investidura de Vicario judicial, no es juez competente, por sí sólo, para dictar un decreto que anule una sentencia de un tribunal de primera instancia. Lo es, en cambio, el colegio de jueces, designado conforme a derecho, para conocer de esa causa, y fallarla, en segunda instancia.

ii) Declarar la nulidad de una sentencia es un hecho grave en un proceso, por lo que el Código ha establecido las razones por las que dicha nulidad puede declararse y las vías para hacerlo. Precisamente, por la gravedad del hecho, una tal nulidad sólo puede ser declarada utilizando los mecanismos que el mismo derecho establece y en ninguna parte del Código se autoriza al presidente de un Tribunal Nacional de Apelación a dictar un decreto como el impugnado. Una tal atribución, precisamente por la gravedad que entraña, requeriría norma expresa en tal sentido, pero, al menos en el caso del tribunal chileno, tal norma no existe. En efecto, el decreto de la Conferencia Episcopal de Chile n. 164/78, del 27 de marzo de 1978, que estableció el Tribunal Nacional de segunda instancia, en ningún momento otorgó a su presidente la facultad de anular *ex officio* y por sí mismo las sentencias de primera instancia⁴.

4 Las normas de dicho decreto que se refieren al Tribunal Nacional de Apelación son las siguientes: art. 2: «A partir de esa fecha (17 de diciembre de 1976) se crea para todo el país un único Tribunal de segunda instancia con sede en Santiago. Este Tribunal funciona con personal distinto al del Tribunal regional de primera instancia». Art. 6: «El tribunal de segunda instancia tiene como Moderador al Arzobispo de Santiago, quien determina, previa consulta a los obispos de la Conferencia Episcopal, el personal correspondiente, y el tiempo de duración de esas funciones». Art. 8, inc. 2: «Las remuneraciones del personal del tribunal de segunda instancia se fijarán en la Conferencia episcopal. Todos los Obispos a cuyo servicio trabaja dicho personal contribuirán a solventar los gastos de los Tribunales Regionales y del Tribunal único de apelación». Art. 9: «No obstante la creación del Tribunal único de segunda instancia queda a salvo el derecho de las personas interesadas de apelar en segunda instancia al Tribunal de la S. Rota Romana, de acuerdo a lo establecido en el canon 1599».

iii) Existe también el argumento de autoridad. Comentando el canon 1624 mons. Antoni Stankiewicz⁵ dice textualmente: «Por tanto, el juez de grado superior no es competente para conocer «seorsim» (can. 1895 CIC 1917) la querrela de nulidad de la sentencia dictada en el grado inferior». Es cierto que este canon se refiere específicamente a la querrela de nulidad y no a la situación específica en estudio, pero refiere un criterio que es iluminador para el problema planteado por el presidente del tribunal de alzada.

Los fundamentos anteriores motivaron la siguiente duda que se presentó al Tribunal de la Signatura Apostólica: *«Si acaso el Presidente del Tribunal Nacional de Apelación, tiene en derecho, la facultad de decretar, por sí mismo, sin intervención del Defensor del Vínculo o del Promotor de Justicia, sin petición alguna de parte concurrente en apelación y sin procedimiento alguno, la nulidad de una sentencia de primera instancia, basada en alguna de las causales que ameritan una querrela de nulidad contra la misma»*. Junto con esta duda se envió copia auténtica de todo el expediente para que el Tribunal superior tuviera todos los antecedentes a la vista. La respuesta de la Signatura no tardó en llegar.

4. LA RESPUESTA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

La respuesta del Supremo Tribunal fue breve y en ella abordó tres aspectos del problema planteado, haciendo presente que lo que comunicaba eran 'aclaraciones en derecho' e 'indicaciones de naturaleza prudencial'.

i) El primero no se refiere directamente a la duda planteada, sino al hecho que dio origen al decreto cuestionado, esto es, la falta de notificación del decreto de publicación de las actas a la parte convenida por haber entendido el tribunal de primer grado que la convenida se había entregado a la justicia del tribunal. De acuerdo con el Tribunal supremo *«la falta de notificación de la publicación de las actas en perjuicio de la parte convenida podría desembocar en una causa de nulidad insanable de la sentencia por denegación del derecho de defensa de la misma parte (cf. cáns. 1598, § 1, y 1620, n. 7). Esto vale también en el caso en el que el tribunal de primera instancia hubiese considerado erróneamente que la parte convenida se había sometido a la justicia del tribunal»*.

Esta primera parte de la respuesta sugiere dos consideraciones:

a) Por de pronto, es de interés la expresión utilizada por el Tribunal supremo: *'potrebbe sfociare* = podría desembocar'. Me parece que con estas palabras no se hacen sinónimos la falta de notificación del decreto de publicación de las actas y la denegación del derecho de defensa, aunque es cierto que, normalmente, la falta de publicación de las actas —y la ausencia de notificación del decreto respectivo puede

⁵ A. Stankiewicz, 'Comentario al canon 1624', en A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez-Ocaña (dir.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* 4/2 (Eunsa, Pamplona 1996) 1635.

considerarse una modalidad de esta falta de publicación porque el efecto es el mismo: el desconocimiento de lo actuado en el proceso— se traduce en un defecto del derecho de defensa ⁶. Así lo ha entendido, por lo demás, la mayoría de la doctrina ⁷. Sin embargo, me parece entender en esta respuesta que según el alto Tribunal, la falta de dicha notificación no necesariamente se traduce 'siempre' en una denegación del derecho de defensa. Tan sólo 'podría desembocar' (*potrebbe sfociare*) en ella y, consecuentemente, dar origen a una nulidad insanable de la sentencia.

Hay quien ha sostenido ⁸ que la falta del decreto de publicación de las actas —o su falta de notificación agregamos nosotros— no podría alegarse en base al canon 1620, n. 7 si, de hecho, las partes conocieran en toda su extensión las actas, porque en ese caso, la falta del decreto de publicación —o la omisión de su notificación— habría quedado desconectado del derecho de defensa. Esto permitiría distinguir dos tipos de nulidad: una que afecta a la sentencia misma en razón del canon 1620, n. 7, por falta de conocimiento de las actas; otra por falta del decreto de publicación, que no afectaría a la sentencia (can. 1619), si las partes han tenido acceso en cada momento procesal a examinar personalmente las actas, especialmente si tenemos en cuenta que, en la actual legislación, no existe un principio general de secreto en relación a la instrucción de las causas matrimoniales ⁹. La respuesta del Tribunal supremo que comentamos, por las palabras que utiliza, parecería dar la razón a quienes hacen esta distinción.

b) El Tribunal supremo entiende que el tribunal de primera instancia consideró 'erróneamente' que la actitud de la parte convenida había sido la de entregarse a la justicia del tribunal. Recordemos que la actuación de ésta había sido sólo la de concurrir al tribunal cuando fue citada y responder las preguntas que le formuló al juez instructor antes de la fijación de la duda, las que fueron consideradas como la contestación de la demanda, sin que tuviese alguna otra actividad el resto del juicio, salvo la de someterse a la pericia decretada. De esta manera, de acuerdo con el Tribunal supremo, el decreto de publicación de las actas hay que notificarlo a la parte convenida siempre que se persone al proceso, aunque su intervención en juicio se limite a la contestación de la demanda sin ejercer su derecho de contradicción procesal.

ii) El segundo aspecto abordado por la respuesta de la Signatura responde la duda planteada, si bien lo hace indirectamente: *«el tribunal colegial de segunda instancia puede actuar de oficio cada vez que advierta vicios en el proceso de primer grado que puedan implicar, incluso derivadamente, la nulidad del procedimiento*

6 Cf. *Communicationes* 15 (1984) 68.

7 C. Gullo, 'La pubblicazione degli atti e la discussione della causa (cann. 1598-1606; can. 1682, § 2)', en P. A. Bonnet - C. Gullo (a cura di), *Il processo matrimoniale canonico. Nuova edizione aggiornata e ampliata* (Studi Giuridici 29, Città del Vaticano 1994), 678-79; F. J. Ramos, *I tribunali ecclesiastici. Costituzione, organizzazione, norme processuali* (Roma 1998) 410; M. F. Pompèdda, 'Diritto processuale nel nuovo Codice di Diritto canonico. Revisione o innovazione?', en *Ephemerides Iuris Canonici* 39 (1983) 223; J. J. García Fañde, *Nuevo derecho procesal canónico. Estudio sistemático-analítico comparado*, 2.^a ed. (Salamanca 1992), 194.

8 R. Rodríguez-Ocaña, *Comentario al canon 1598*, en Marzoa, Miras, Rodríguez-Ocaña (n. 5), 1483.

9 No comparte esta distinción Ramos (n. 7), 410.

en segunda instancia». Hasta el momento nada nuevo, pues la respuesta hace referencia expresa al canon 1459, § 1 que los mismos recurrentes habían invocado. Pero, agrega el Tribunal Supremo, que en estos casos *«de todas formas debe respetarse tanto la naturaleza colegial del tribunal de apelación (cáns. 1441 y 1622, n. 1) como la exigencia de un contradictorio (cf. can. 1627)»*.

El Tribunal no dijo si el presidente del Tribunal Nacional de Apelación tenía o no atribuciones para hacer lo que hizo. Tan sólo afirmó los principios generales que debían orientar la actuación del tribunal de segunda instancia y al hacerlo, como el presidente no los había respetado, dejó en claro que el cuestionado decreto no estaba fundado en derecho. La respuesta, por lo demás, no arroja ninguna novedad, pues es lo que el sentido común dice respecto de la posible actuación del 'juez' de segunda instancia en uso del canon 1459, § 1; sólo que en el caso concreto consultado, la actuación había sido diversa, con violación del buen derecho.

iii) Finalmente, la respuesta, en un tercer punto, se refiere a la solución concreta que se había dado al caso por el tribunal de primera instancia, esto es, aceptar a tramitación una querrela de nulidad en los términos ya indicados, diciendo de ella que *«esta Signatura Apostólica encuentra sabia la solución propuesta»*.

5. EPÍLOGO

La causa en cuestión siguió su curso. La querrela de nulidad fue aceptada y se retrotrajo la causa al estado de notificarse válidamente a la parte convenida el decreto de publicación de las actas. Como era de esperar, la parte convenida no hizo gestión alguna en el proceso, el que continuó hasta la dictación de una nueva sentencia de primera instancia, la que igualmente acogió el capítulo de nulidad invocado, esto es el canon 1095, n. 2 respecto de ambas partes. La sentencia no fue apelada y, enviado el expediente al tribunal de alzada, éste confirmó la sentencia de primera instancia sin admitir la causa a trámite ordinario de apelación¹⁰.

Carlos Salinas Araneda

Universidad Católica
Valparaíso (Chile)

10 La sentencia confirmatoria del Tribunal Nacional de Apelación es de 23 de noviembre de 1999.

APÉNDICE

Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica.

11 marzo 1999

Prot. N. 29702/99 VT
VALLIS PARADISI
Nullitatis matrimonii
(GUAJARDO-MARTÍNEZ)

Reverendissimo Monsignore,

Poche settimane fa è pervenuta a questa Segnatura Apostolica la lettera della Signoria Vostra del 21 dicembre 1998 nella quale si propone un dubbio alla considerazione di questo Dicasterio:

«Si acaso el Presidente del Tribunal Nacional de Apelación tiene en derecho la facultad de decretar, por sí mismo, sin intervención del Defensor del Vínculo o del Promotor de Justicia, sin petición alguna de parte concurrente en apelación y sin procedimiento alguno, la nulidad de una sentencia de primera instancia, basado en alguna de las causales que ameritan una querrela de nulidad contra la misma».

Dopo aver sottomesso tutta la documentazione trasmessa ad attento esame, questo Supremo Tribunale ritiene oportuno comunicare le seguenti precisazione in diritto nonchè indicazione di natura prudenziale nel caso:

a) La mancata notifica della pubblicazione degli atti a danno della parte convenuta potrebbe sfociare in un motivo di nullità insanabile della sentenza per diniego del diritto di difesa della medesima parte (cf. cann. 1598, § 1, e 1620, n. 7). Questo vale anche nel caso in cui il tribunale dovesse erroneamente ritenere che la parte convenuta si sia rimessa alla giustizia del tribunale.

b) Il tribunale collegiale di seconda istanza può agire *ex officio* qualora risultassero vizi nel processo di primo grado che potrebbero comportare, seppur derivatamente, la nullità del procedimento in seconda istanza (cf. can. 1459, § 1). In questo caso comunque devono essere rispettati sia la natura collegiale del tribunale d'appello (cann. 1441 e 1622 n. 1) che l'esigenza di un contraddittorio (cf. can. 1627).

c) Per quanto riguarda il caso specifico in epigrafe, questa Segnatura Apostolica trova saggia la soluzione già prospettata dal tribunale di prima istanza e cioè: «Sin embargo, teniendo presente que a tenor del canon 1620, 7 se puede haber incurrido de buena fe en la causal de nulidad por una posible denegación del derecho de defensa, este Tribunal ha acogido para su tramitación una querrela de nulidad, según

el canon 1624, interpuesta por el apoderado de la parte actora (canon 1626, 1) con el fin de evitar mayores retrasos que causen agravio a ambas partes (can. 1752).

Nella speranza che le osservazioni ed i commenti proposti possano essere di luce e di aiuto, mi valgo della circostanza per esprimermi con sensi di distinta stima.

Della Signoria Vostra Reverendissima dev.mo nel Signore,

Francesco Saverio Salerno,

Segretario